

Bogotá D.C octubre de 2024

Señor(a) Doctor(a)

**Juzgado Tercero Administrativo del Circuito
Girardot (Cundinamarca)**

E. S. D.

REFERENCIA: Radicado 25307-3333-003-2022-00149-00 demanda contencioso administrativa de **NUBIA LUZ MOYANO LADINO y otros** contra la **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA - VIA 40 EXPRESS SAS - IPS MEDICAL SAS.**

Asunto: Pronunciamiento frente a TRASLADO DE EXCEPCIONES por fijación en lista de octubre 18 de 2024 y traslado de contestación de **llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.**

Respetado(a) Juez(a)

En mi condición de apoderado de la parte demandante, obrando dentro del término fijado por el Despacho y, atendiendo la fijación en lista del 18 de octubre de 2024 y el mensaje electrónico recibido el mismo 18 de octubre de 2014; y con miras a dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo 2º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito descorrer el traslado respecto de las excepciones propuestas, específicamente me referiré a la excepción de caducidad y seguidamente aludiré a las restantes excepciones y a la solicitud de sentencia anticipada, propuestas por el llamado en garantía, **Allianz Seguros S.A.**

1.- La excepción de caducidad y el yerro de la apoderada de Allianz Seguros S.A. llamado en garantía en favor VIA 40 EXPRESS SAS

Procedo a referirme a la excepción de caducidad propuesta por Via 40 Express en su contestación.

Dice de modo general esa accionada que, en el caso presente no se puede proseguir la acción contra ella dado que han transcurrido los términos de ley para presentar la demanda en su contra. Alega que los sucesos generadores de su presunta responsabilidad acaecieron algo más de dos meses antes del fallecimiento del señor Victor Julio Marroquín Velandia y que resulta errado contar los términos para la Via 40 Express desde el fallecimiento del mencionado señor Victor Marroquín. Se estima en la contestación que los dos años conferidos por la ley para formular la demanda de reparación directa se debieron contar desde lo acontecido en carretera y no desde la muerte del señor Marroquín, en esa medida al momento de la presentación de la demanda, incluida la suspensión de términos por covid habían transcurrido 2 años y caducado la acción respecto de la Via 40 Express.

Frente a esta apreciación de la accionada es oportuno recordar que desde la formulación de la demanda se dijo expresamente que, la configuración del daño tuvo lugar el 07 de enero de 2020 cuando finalmente perdió la vida el señor Victor Julio Marroquín. Dicho claramente, el daño se estructuró en ese momento. Estimar el conteo de modo distinto, esto es antes de la configuración del daño, conduce al estafalario razonamiento según el cual, desde el día siguiente del accidente ocurrido el 16 de octubre de 2019 y cuando conservaba la vida el señor Velandia, se habilitaban los términos para demandar por su muerte. Esto es, aún sin saber si su ser querido fallecería y batallando por su vida hasta enero de 2020, le era exigible a sus dolientes, sin saber con fundamento en que artes adivinatorias y taumatúrgicas tener en cuenta que se iniciaban términos para demandar por el fallecimiento, sin que aquél hubiese perecido. Razonar de tal modo supondría que la acción de reparación directa,

en este caso por virtud de una singular interpretación, no serían dos (2) años, sino 1 año y 9 meses aproximadamente en contravía de lo dispuesto en el CPACA. La tesis menos garantista para la víctima por una interpretación constitucionalmente inaceptable.

Para evitar semejante lectura del derecho, se ha proferido jurisprudencia que orienta el entendimiento del artículo 164 del CPACA, así por ejemplo, en sede de revisión la Corte Constitucional en fallo T-301 de 2019, ha explicado:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha comprendido que si bien la caducidad debe entenderse como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones no se ejercen en un término específico, o como la carga procesal para que el ciudadano reclame del Estado determinado derecho dentro del plazo fijado por la Ley, **tal figura no puede interpretarse de forma irrazonable.** (negrillas fuera de texto)*

¿Es acaso razonable pedirle a quien reclama por un daño que se estructura con la muerte de un pariente que, antes de su muerte, estime la acción judicial por ese fallecimiento que desconoce? La misma providencia ha precisado el alcance de la línea jurisprudencial al respecto, así:

"(...) en temas relacionados con la responsabilidad estatal por falla en el servicio de vigilancia y protección -afecciones en la salud-, en cuyo escenario de discusión se ha previsto que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico. En estos supuestos, los afectados ven usualmente constreñido su derecho a demandar por virtud de las circunstancias oscuras que rodean los hechos en que se produjo el daño."

Tal es así que, entre las reglas fijadas en sede de unificación por el mismo Tribunal Constitucional, recordando y acogiendo criterio del Máximo Juez Contencioso Administrativo a propósito del entendimiento de la caducidad se indicaron las siguientes, pertinentes en el asunto:

*"(...) en la aplicación del término de caducidad se debe observar que: a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está [obligada] a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima (...) c) **la oportunidad en que se conozca el daño**, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) **la fecha en el (sic) cual se configura o consolida el daño**, porque **en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño** o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y (...)" (sentencia SU-659 de 2015)*

Sonará de Perogrullo, pero dicho con el mejor ánimo constructivo, el señor Victor Julio Marrquín Velandia solo falleció cuando perdió la vida, esto es el 07 de enero de 2020 y, su familia solo estaba en posibilidad de saberlo muerto desde esa fecha, no antes. Razonar de modo distinto es tanto como relevar de responsabilidad penal a quien disparando a otro a sangre fría a la vista de todo el mundo, alega que no se le puede imputar ninguna clase de responsabilidad porque después de impactar 7 veces a la víctima esta duró con vida un mes más en el Hospital, el singular argumento consistiría en que el afectado seguía con vida después de los 7 disparos y mal podría decirse que el atacante tenía algo que ver con el fallecimiento un mes después.

En la demanda se ha planteado, entre otras cosas que el fallecimiento del señor Velandia obedeció a una cadena de causas y culpas concurrentes, siendo entre estas y, según la proporción que fije la Administración de Justicia, la imputable a Via 40 Express SAS.

Además, tal entendimiento de la lectura de la caducidad en sede contencioso administrativa no ha sido desestimado, así por ejemplo ya desde 2011 y, para referirse a un caso extremo, la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que la caducidad para demandar en reparación directa, en el caso de una persona desaparecida, solo debía tener lugar desde que por gestión de la familia de la víctima, se inscribió su deceso en el registro civil de defunción, muchos años después de acaecida una censurable conducta estatal.¹

En el caso concreto se presentó un acápite específico sobre la forma en que se contaron los términos en el caso presente y, se transcriben lo fragmentos pertinentes así:

El momento de configuración del daño es el el día 07 de enero de 2020 fecha de fallecimiento del señor Victor Julio Marroquín Velandia y para el caso presente hay que tener en cuenta que con ocasión de la pandemia de covid-19, para marzo 16 de 2020 se declaró por el Gobierno Nacional la emergencia económica y social mediante decreto 417 de 2020 y que, en uso de esas facultades se expidió el Decreto 564 de 2020, en cuyo artículo 1 de la parte resolutive, se dispuso:

Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los

¹ Sentencia febrero 28 de 2011, Sección Tercera, Subsección B Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00098-01(18287)

tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (negrillas fuera de texto)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura

Si el señor Marroquín falleció el 07 de enero de 2020, entonces los terminos se deben contar desde el 08 de enero del mismo año y se cumpliría el 08 de enero de 2022, pero en esta circunstancia concreta han de sumarse los 3 meses y 14 días de la suspensión de términos decretada por el Gobierno con lo cual se tendría hasta el 22 de abril de 2022, pero aún más, antes de esa fecha se interrumpió el término dado que se convocó a conciliación el 08 de abril de 2022, la cual se agotó acorde a la certificación de la Procuraduría el 10 de junio de 2022. Si los términos se reactivaron el 11 de junio de 2022 y aún restaban 14 días que se cumplirían el 25 de junio y la demanda según se advierte en el acta de reparto se formuló el 22 de junio de 2022, se concluye que se estuvo dentro de los términos y no tiene lugar la alegada caducidad.

No se está aquí ante un caso difícil como aquellos en los que el daño se percibe tras algún concimiento calificado como en las pérdidas de capacidad laboral o que requiriese un diganóstico que concluyese con la presencia de un daño de compleja identificación. En el caso del señor Marroquin el hecho que configura el daño es bastanate crudo, su muerte y, es a partir de esta que se han contado los términos.

Así pues Señoría, basten estas consideraciones para desestimar el pedimento de declaratoria de caducidad formulado por el apoderado de **Allianz Seguros S.A** que nunca se interesó, ni siquiera por transparencia argumentativa, en valorar las citadas reglas jurisprudenciales al respecto. Por ende, **ES**

PROCEDENTE DENEGAR LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD IMPETRADA Y ES LO QUE POR ESTE APODERADO DE LOS DEMANDANTES SE PIDE.

2.- El pededio de sentencia anticipada

Dado que la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**, se fundamenta en la idea de que la demandante debía saber al día siguiente del accidente del señor **MARROQUIN VELANDIA** que el actuar de **Vía 40 Express SAS** era dañoso, sin que se configurase el daño que tuvo como concausa el actuar de **Vía 40 Express SAS**; queda sin soporte acorde a lo arriba referido tal solicitud.

La cómoda vía de elusión de la responsabilidad ensayada por el apoderado de **Allianz Seguros S.A** a despecho de la jurisprudencia del principio *pro damnato* o *favor victimae* -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo; no es de recibo y debe ser rechazada por Su Señoría en el caso concreto.

En esa medida y, en atención a los expuesto, **SE SOLICITA AL DESPACHO SE DESESTIME LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** deprecada por el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**

LAS RESTANTES EXCEPCIONES

Por lo que atañe a las restantes excepciones es pertinente advertir que se trata de medios de defensa de fondo y habrán de desatarse en la sentencia. Es por ello que la etapa más adecuada para aludir a estos, es aquella donde tiene lugar los alegatos de conclusión, pues en ese momento el acervo probatorio podría estar completo, ya habrán tenido lugar las varias audiencias del proceso y, con ese panorama, el pronunciamiento sobre tales argumentos de defensa

de las demandadas resultará oportuno y, seguramente más cercano a la verdad procesal.

Con toda consideración,

Cortésmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cal Alberto Torres Ruiz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Alberto Torres Ruiz

CC. 79.435.088

TP. 73029